

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO: 760013103-012-**2019-00152**-00
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX SAS
DEMANDADO: FRUTAFINO SAS.

ASUNTO: RÉPLICA AL RECURSO FORMULADO POR LA PARTE ACCIONANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., por medio del presente manifiesto que, en primer lugar, REASUMO el poder otorgado al suscrito por la sociedad **FRUTAFINO S.A.S.**, y acto seguido, comedidamente procedo dentro del término legal, a **PRESENTAR LA RÉPLICA AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante en contra del auto del día 10 de abril de 2024 mediante el cual su Despacho declaró probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y, consecuentemente, decretó la terminación del proceso, solicitando desde ya que la decisión adoptada se mantenga incólume y no se acceda lo solicitado en el recurso interpuesto, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA RÉPLICA

El recurso interpuesto por la parte demandante fue radicado ante el Despacho el día 7 de mayo del 2024. Posteriormente, el Juzgado procedió a correr traslado durante el término de tres (3) días conforme a lo señalado por el artículo 319 del Código General del Proceso:

*“(…) **ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 (...)” (subrayado y negrita propios).

Para el caso concreto, se verifica que el cumplimiento del traslado conforme a lo establecido en la norma en cita, se surtió el día 20 de mayo de 2024, por lo tanto, desde la mencionada

fecha inicia a contabilizarse el término de traslado del recurso, culminando el día 23 de mayo de 2024.

Por lo anterior la presente réplica se presenta dentro de la oportunidad procesal que la ley otorga para tal fin.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL RECURRENTE

En el recurso de reposición el recurrente señala como único reparo frente al auto del 10 de abril de 2024, que la cláusula vigésimo quinta del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en la cual se estipula la cláusula compromisoria, solo opera cuando el conflicto que surja entre las partes del contrato tenga relación con la ejecución o la liquidación de este, siendo improcedente pretender su aplicación cuando el conflicto que emerge del acuerdo de voluntades tiene una causa distinta como la que, en el caso concreto, según argumenta, sirvió de base para adelantar la acción contemplada en el artículo 284 del Código General del Proceso. No obstante, es necesario señalar que tal afirmación no es verdadera pues la redacción de la cláusula bajo estudio y las disposiciones que rigen la misma contenidas en la Ley 1563 de 2012 dan cuenta de su aplicación al conflicto que motiva la acción, esto es, la restitución de inmueble arrendado por el supuesto incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo por parte de mi representada.

Se debe señalar de manera previa que la cláusula compromisoria se encuentra regulada en la Ley 1563 de 2012, la cual señala la naturaleza de la misma, entendiéndose que dicha cláusula es un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes contratantes deciden someter los conflictos que puedan surgir entre ellas al conocimiento de un tribunal arbitral con el fin de dirimir la controversia, en este sentido, la mentada disposición señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. *El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria (...)* (negrita y subrayado propios).

Como se evidencia, la cláusula compromisoria no es otra cosa que un negocio jurídico respecto del sometimiento de las controversias surgidas entre las partes al procedimiento

de arbitraje precedido precisamente por el árbitro que de forma transitoria se inviste de las facultades jurisdiccionales para dirimir el conflicto existente.

Ahora bien, en el caso concreto la contraparte pone en tela de juicio el contenido y alcance del acuerdo de voluntades expresado en la cláusula compromisoria, motivo por el cual se hace necesario recordar las reglas de interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, toda vez que las mismas permiten vislumbrar la verdadera voluntad de las partes al momento de haber estipulado el cuestionado pacto arbitral.

Conforme al artículo 1618 del Código Civil **“PREVALENCIA DE LA INTENCION. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”**, por lo tanto, aplicando esta regla de interpretación a la cláusula en cuestión asoma con claridad la voluntad de los contratantes frente al sometimiento de todas sus controversias al procedimiento arbitral en tanto surjan del contrato de arrendamiento. De esta forma, la cláusula vigésima quinta del contrato de arrendamiento estipula:

“(…) CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, que no pueda ser arreglada amistosamente entre las partes dentro de los quince (15) días calendario en que se presentó la controversia o diferencia, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Cali a solicitud de cualquiera de las partes (…)” (Subrayado propio)

Conforme a la redacción de la cláusula bajo estudio deviene evidente la voluntad de las partes, la cual se traduce en el sometimiento de cualquier controversia que surja del contrato de arrendamiento al proceso arbitral. Esto es así por cuanto, de forma contraria a lo señalado por el recurrente, las únicas condiciones establecidas para la aplicación de la cláusula no tiene que ver con un tema concreto respecto del contrato de arrendamiento, sino que puede tratarse de **cualquier controversia** que surja de este en tanto dicha diferencia no pueda ser arreglada amistosamente transcurridos quince (15) días calendario des que la misma se presente. Pues adviértase que precisamente la cláusula señala: **“(…) Toda controversia o diferencia relativa a este contrato (…)”** (Subrayado propio).

En efecto, de forma complementaria a lo mencionado, la redacción de las dos primeras líneas de la cláusula da a entender en efecto que los procesos sometidos a arbitramento son los relativos a la ejecución y liquidación del contrato, no obstante, de forma previa se señala que además **toda controversia** puede ser sometida a dicho procedimiento, sin imponer alguna condición para tal efecto. Sumado a lo anterior, se verifica la redacción **“toda controversia o diferencia relativa a este contrato y (…)”** es decir, se utiliza un conector no disyuntivo, por lo tanto, no condiciona la aplicación de la cláusula a determinado tipo de controversia con exclusión de otra, sino que permite incluir todo tipo de controversias

surgidas del contrato de arrendamiento, evidenciando que la voluntad de las partes frente al sometimiento de las controversias a arbitramento comprende cualquiera que pueda surgir del contrato que la accionante busca terminar mediante la acción contemplada en el artículo 284 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se solicitará al Juez de conocimiento no reponer la providencia mediante la cual se declaró probada la excepción previa propuesta por la parte pasiva de la acción comoquiera que emerge palmaria la voluntad de las partes de someter cualquier tipo de controversia o diferencia que surja del contrato de arrendamiento al proceso arbitral.

III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito al Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali **NO REPONER** el auto de fecha 10 de abril de 2024 mediante el cual se declaró probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y, en consecuencia, se mantenga incólume la misma.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.